



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 504

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00192 00**
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Beatriz Helena Hernández Domínguez
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Beatriz Helena Hernández Domínguez, a través de su apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, observa el Despacho que se hace necesario requerir tanto a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos, como a la convocante, con el fin de que se sirvan allegar copia de la solicitud de conciliación identificada con Radicación N.º 106-6059 de 8 julio 2020, en la cual se pueda verificar los hechos y pretensiones de la misma.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR tanto a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos, como a la señora Beatriz Helena Hernández Domínguez, con el fin de que se sirvan allegar copia de la solicitud de conciliación identificada con Radicación N.º 106-6059 de 8 julio 202, formulada por esta última, por conducto de su apoderado judicial, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en la cual se pueda verificar los hechos y pretensiones de la misma.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA solicítese la información requerida a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos a través de correo electrónico. Se concede un término de tres (03) días a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 503

RADICADO: 760013333006202000114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS SAS –
CONALCREDITOS CONALCENTER BPO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La compañía COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS SAS – CONALCREDITOS CONALCENTER BPO, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 24927 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se le impone sanción a CONALCREDITOS CONALCENTER BPO, por valor de \$140.779.720, por incumplimiento al deber establecido en la ley 1266 de 2008 artículo 4 literal a y artículo 8 numerales 1 y 2.
- Resolución No. 51370 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera, confirmándola en todas sus partes.
- Resolución No. 75190 del 18 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la primera.

Como consecuencia de lo anterior solicita se proceda a restituir la suma de \$140.779.720 por concepto de capital y de \$1.525.928 por intereses.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del Artículo 156 y el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: edgarnavia@naviaestradaabogados.com, edgarnavia@hotmail.com, juansebastian@naviaestradaabogados.com, david@naviaestradaabogados.com citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la compañía COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS SAS – CONALCREDITOS CONALCENTER BPO, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, radicado 76001333300620200011400, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.081 y T.P. No. 33.201 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido, obrante en el expediente electrónico del presente proceso.

OCTAVO.TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos edgarnavia@naviaestradaabogados.com, edgarnavia@hotmail.com,

¹ De conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso

juansebastian@naviaestradaabogados.com, david@naviaestradaabogados.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'W' and 'Z'.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 508

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00123 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.
Demandante: Clara Inés Llano Jaramillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

La señora Clara Inés Llano Jaramillo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el día 02 de abril de 2018, como restablecimiento del derecho, pretende le sean efectuados descuento por salud en un 5%, ordenando el cese del descuento del 12% y reintegrar las sumas superiores a tal porcentaje; ajustar anualmente la mesada como el salario mínimo, desde la fecha en que se causó el derecho, pagar las sumas resultantes por diferencias pensionales, indexación, ajuste al valor, intereses, costas, expensas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria peticiona que en caso de que se determine que la entidad resolvió de fondo la petición, se declare la nulidad del oficio número 201841430200035761 de 27 de abril de 2.018 expedido por la Secretaría de Educación Municipal, y se profieran las condenas solicitadas en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda. De determinarse que, el régimen aplicable es el general de pensiones, tener en cuenta que la norma sólo contempla descuento de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele a las adicionales, debiendo ordenarse el reintegro de los descuentos aplicados a estas mesadas adicionales, indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral primero del artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

El poder aportado al plenario, solo hace referencia al acto ficto o presunto, pero no respecto del oficio objeto de pretensión subsidiaria, ni las pretensiones surgidas como restablecimiento del derecho de las peticiones principales y subsidiarias, lo cual va a en contravía a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No se allegó la respectiva notificación del oficio número 201841430200035761 de 27 de abril de 2018 expedido por la Secretaría de Educación Municipal, cuya nulidad se pretende en forma subsidiaria, desconociendo lo dispuesto en el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

No se adjunta constancia de envío de demanda con sus anexos a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Clara Inés Llano Jaramillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.300.291, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', is centered within a light gray rectangular box.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 506

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00120 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelly Machado Zapata y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Nelly Machado Zapata, Analida de Jesús Ferraro Escobar, Aquibaldo Palacios Agialimpia y Francisco Javier Palacios Ferraro, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada, con ocasión del fallecimiento del CP Jhon Fredy Ferraro Escobar, en hechos acaecidos el día 6 de mayo de 2018, cuando prestaba sus servicios como Cabo Primero del Batallón de Alta Montaña No. 10, en el Municipio de Sevilla – Valle.

Previo a resolver es dable indicar que el artículo 156 del CPACA, respecto a la determinación de competencias por razón del territorio, señala que en los asuntos de Reparación Directa, esta se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De acuerdo con la norma transcrita se tiene que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, pues de la lectura del escrito de demanda, se observa que los hechos en los que perdió la vida el CP Jhon Fredy Ferraro Escobar, acaecieron en la Base ubicada en la Calle 44 con Carrera 51 y 51ª del barrio Monserrate del Municipio de **Sevilla – Valle**.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fijando en su artículo 2º numeral 26.4 el circuito judicial administrativo de Cartago, con comprensión territorial en el municipio de Sevilla - Valle.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Sevilla (Valle).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 507

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00121 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Luis Alfonso Betancourt Ordoñez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El señor Luis Alfonso Betancourt Ordoñez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del auto del 01 de octubre de 2019, que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago disponiendo seguir adelante y del 07 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se declare la totalidad de las excepciones propuestas y se de por terminado el proceso de cobro coactivo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral primero del artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

No se adjunta la respectiva notificación de cada uno de los actos administrativos demandados, como lo exige el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, siendo indispensables para la contabilización del término de caducidad.

Se omitió el concepto de violación de conformidad con lo señalado en el artículo 162 numeral 4 del CPACA, como tampoco se estableció la estimación razonada de la cuantía, relacionando un valor general sin discriminación alguna, en acatamiento del numeral 6 de la norma citada.

Tampoco se acreditó el domicilio del demandante, pues aunque en el acápite de notificaciones aparece como dirección para ello la misma del apoderado, debe señalarse de manera separada la de cada uno, a fin de efectuar el respectivo estudio de la competencia por el factor territorial.

No se adjunta constancia de envío de demanda con sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, que dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo. Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6° ibídem, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del citado Decreto 806 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: terojo@hotmail.com citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Luis Alfonso Betancourt Ordoñez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado José Luis Tenorio Rosas, identificado con la C.C. No. 16.685.059 y T.P. No. 101.016 del C. S. de la J. de conformidad con el poder otorgado y allegado con la demanda.

CUARTO.TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo

electrónico: terojo@hotmail.com citado en la demanda. Cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered within a light gray rectangular box.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 505

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00136 00**
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Nora Milena Oviedo Villegas
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Nora Milena Oviedo Villegas, por conducto de apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

La señora NORA MILENA OVIEDO VILLEGAS en su condición de pensionada presentó derecho de petición ante CASUR, reajustar su asignación de retiro desde enero de 2013, en el subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones, por estar por debajo de lo ordenado para el nivel ejecutivo y del pago del personal que se encuentra en actividad, siendo negado por oficio CASUR 20201200-010091261 Id:557165 del 07 de abril de 2020.

1.2. PRETENSIONES

Pretende que la entidad convocada revoque el acto que negó el reajuste y en consecuencia acceda a ello, respecto de los ítems prestacionales señalados a partir del año 2015 y siguientes, con el último sueldo básico decretado para el grado año a año, persiguiendo el pago de \$7.007.142.

En la diligencia realizada en la Procuraduría indicó el apoderado de la parte convocante que las diferencias adeudadas son solamente hasta el año 2019, toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, celebró la audiencia de conciliación el 24 de agosto de 2020, en la cual las partes llegaron a un acuerdo.

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria para el reajuste respecto del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad como lo ordena el artículo 13 literales a), b), y c) del Decreto 1091 de 1995, conforme a los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional, para lo cual propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, a partir del 05 de marzo de 2017 y hasta el 24 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la prescripción, en consideración a la presentación del derecho de petición, quedando la liquidación así:

Valor capital 100%	\$5.784.411
Valor indexación por el 75%	\$231.209
Valor capital más el 75% de la indexación	\$6.015.620
(-) Descuento por CASUR	\$206.180
(-) Descuento por sanidad	\$207.350

Para un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.602.090).

Indica que en la liquidación que adjunta se evidencia que el reajuste ese realizó para los años 2012 a 2019, ya que para el 2020 se efectuó el reajuste correspondiente.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: **i)** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **ii)** El acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, **iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **iv)** Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo¹; **v)** En criterio de la agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

¹ Solicitud, respuesta de la entidad, resolución de reconocimiento de la asignación de retiro, constancia de valores devengados, formato de hoja de servicios, y acta del comité de conciliación

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2° del CPACA, este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere al reajuste de la asignación de retiro, que fue otorgada por CASUR, entidad de derecho público y lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012³, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos de la convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado⁴, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos de la convocante amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por el abogado Luis José Birne Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.810 y

³ C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Fabio Elías Moreno Salgado

⁴ Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

tarjeta profesional No. 134.346 del C.S.J., a quien se le otorgó facultad de conciliar conforme al poder otorgado, por tanto, estaba facultado para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.503 del C.S.J., con facultad para conciliar.

Así mismo, fue aportada acta No. 16 del comité de conciliación de la entidad de fecha 16 de enero de 2020, en donde se fijan los términos en que se puede presentar formula conciliatoria en los casos del incremento de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y la liquidación.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

La señora Nora Milena Oviedo Villegas presentó solicitud ante CASUR con el fin de que se le reliquide y reajuste la asignación de retiro, debidamente indexado, con la respuesta negativa de la entidad.

Liquidación de la asignación de retiro con tiempo de servicio y formato de la hoja de servicio.

Resolución 2099 de 2012 que reconoció la asignación de retiro a la solicitante, a partir del 09 de mayo de 2012.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(...

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso *“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo, y de cara a la situación fáctica de la señora Nora Milena Oviedo Villegas, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable a la referida convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del actor, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que la convocada tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la parte convocante y como tal, es la obligada en cancelar el reajuste reclamado.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la pensionada como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Así mismo se advierte que, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes reconoció la prescripción trienal de las mesadas y por tanto se acordó el pago de la diferencia que resultante a partir del 05 de marzo de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que a partir de 2020 ya se viene realizando el reajuste respectivo, encontrando su aplicación ajustada a derecho, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Nora Milena Oviedo Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.527.934 en calidad de convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 24 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en la forma y términos consignados en el acta de conciliación.

TERCERO: EXPÍDANSE por Secretaría las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered within a light gray rectangular box.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 502

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00286 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ángela María Murcia Ramírez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En este estadio procesal obra petición proveniente de la parte accionada mediante el cual solicita se convoque como litisconsorte necesario a **i)** la Nación – Presidencia de la Republica, **ii)** La Nación – Ministerio de Hacienda y **iii)** la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 338 a 341).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario elucidar y para evitar posibles nulidades procesales; que conforme a lo precitado en el artículo 61 del Código General del Proceso,

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por

todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Atendiendo lo anterior, el Consejo de estado en Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), alude que el Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

A efectos de definir la necesidad o no de un Litis consorte necesario se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la Ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme; así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir que exista una relación entre en demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario se desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Así las cosas, éste Despacho deberá estudiar **i)** si existe una disposición legal que imponga dicha vinculación **ii)** o si por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone **iii)** una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa en el sub-judice tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial como para las entidades relacionadas como "*litisconsortes necesarios*" y **iv)** si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecencia de aquellas entidades del orden nacional **v)** o si, éstas intervinieron en los actos cuestionados. **iv)** finalmente, se abordará lo relacionado con los requisitos formales requeridos para la formulación de la solicitud de integración de litisconsorte necesario.

Teniendo en cuanta lo que antecede, observa este juzgador que no existe pericia legal que imponga la vinculación a la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, no

obstante lo anterior, se considera que la naturaleza del asunto tampoco impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo aquí debatido no es la simple nulidad (objetiva) de algún enunciado normativo relativo al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el contrario lo aquí debatido se refiere a la declaratoria de nulidad y restablecimiento (subjetiva) de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones i) N° DESAJCLR18-16 del 3 de enero de 2018; ii) N° DESAJCLR18-17 del 3 de enero de 2018; iii) N° DESAJCLR18-15 del 3 de enero de 2018; iv) N° DESAJCLR18-14 del 3 de enero de 2018; v) N° DESAJCLR18-13 del 3 de enero de 2018; vi) N° DESAJCLR18-12 del 3 de enero de 2018; vii) N° DESAJCLR18-11 del 3 de enero de 2018; viii) N° DESAJCLR18-137 del 23 de enero de 2018; ix) N° DESAJCLR18-10 del 3 de enero de 2018; x) N° DESAJCLR18-01 del 3 de enero de 2018 y xi) N° DESAJCLR18-02 del 3 de enero de 2018 y de los actos fictos o presuntos que surgieron a través del silencio administrativo negativo de cara a los recursos de apelación que cada uno de los accionantes aquí mencionados invocaron en contra de las precitas resoluciones, para que en su lugar se reconozca (si a ello hubiere lugar) que la bonificación judicial que perciben los accionantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, entre otras pretensiones relacionadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, exalta de gran importancia que la inconformidad de la expresión realizada por la administración, en este caso, la Nación – Rama Judicial – dirección ejecutiva de la Administración Judicial, ya que si bien es cierto mediante Decreto 0383 de 2013, se creó una bonificación judicial como no constitutiva de factor salarial, por cuanto la entidad ahora demandada, da aplicación de dicha norma y concordantes, resolvió liquidar en la forma como aparece acreditado en el expediente, inclusive negó las solicitudes presentadas en sede administrativa por considerar su actuar se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, entidad que profiere los actos administrativos aquí acusados, es evidente que la misma debió a ver dado aplicación a lo consagrado en el artículo 4° de la Constitución Nacional, excepcionando lo relativo a la *"no inclusión de la bonificación como factor salarial"* por ser contrario a la carta magna. Así las cosas, el restablecimiento deprecado en el *sublite* no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con la estructuración y/o elaboración de los actos aquí acusados (irrestrita aplicación de una norma), estando vedado para éste operador resolver de manera *"uniforme"* la cuestión litigiosa tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como para la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, es de aludir que la solicitud deprecada, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas Entidades del orden nacional, empero, los actos aquí acusados y sujetos al derecho administrativo, se refieren a los proferidos por la demandada, quien para efectos de la Ley 1437 de 2011 cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de

lo dispuesto por el artículo 194 CPCA y ss, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual condena proferida en el *sub-judice*, podrá ser asumida por la entidad accionada o bien con cargo al fondo de contingencia referido o bien con cargo a su propio presupuesto.

En el mismo orden de ideas, para el Despacho no es de recibo el argumento de la entidad accionada, según el cual, se debe vincular a dichas entidades como quiera que esta controversia tiene su origen en la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, ya que para este operador judicial la vía procesal para determinar si dicho daño es susceptible o no, de ser reparado, en principio debería ventilarse a través del medio de control de reparación directa y no mediante la nulidad y restablecimiento del derecho, que aquí nos ocupa.

Sobre el trámite de la excepción referida, la Ley estableció que además de presentarse dentro del término del traslado de la demanda, debía hacerse en "*escrito separado*", expresando los hechos, razones y acompañando las pruebas que pretenda hacer valer, situación que no ocurrió en el *sub-lite*, pues no se acompañaron las pruebas que permitieran al Despacho concluir que se torna imprescindible la intervención de las entidades señaladas por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial. Inclusive, el trámite referido es de capital importancia, ya que incluye el traslado de la solicitud al demandante, para que se pronuncie al respecto, situación a la que no hay lugar dada la indebida formulación de la solicitud según lo dispuesto por los artículos 100, 101 y el inciso 5º del artículo 61¹ de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

De igual modo y atendiendo las excepciones propuestas por la parte accionada y de conformidad con lo establecido en el inciso primero² del numeral 12 del Decreto 806 de 2020 se correrá en esta misma providencia traslado de las mismas por el término de 3 días a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Conjuez),

¹ "(...) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"

² Decreto 806: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación - Presidencia de la Republica - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con C.C N° 1.144.034.468 y T.P. N° 259.000 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido obrante a folio 336 del expediente.

TERCERO: Correr traslado por Secretaría a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por Estados se haga del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____